

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Justicia



Litografía de Thomas Addis Emmet (1828-1919).

OEA (Corte IDH):

- **Corte IDH celebró su 144 Período Ordinario de Sesiones.** La Corte Interamericana celebró del 20 de septiembre al 15 de octubre de 2021 su 144 Período Ordinario de Sesiones. La Corte sesionó en forma virtual. Durante el Período, se deliberaron cinco Sentencias, se comenzó la deliberación de dos Sentencias y se celebraron audiencias de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias. Asimismo, el Tribunal conoció diversos asuntos relacionados con medidas de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Medidas Provisionales, y trató diferentes asuntos administrativos. **I. Sentencias.** La Corte deliberó Sentencias en los siguientes Casos Contenciosos, las que serán notificadas próximamente y estarán disponibles [aquí](#). **a) Caso González y otros Vs. Venezuela.** El caso se relaciona con la alegada detención ilegal y arbitraria de Olimpiades González y sus familiares María Angélica González, Belkis Mirelis González, Fernando González, Wilmer Antonio Barliza y Luis Guillermo González, en noviembre de 1998 y enero de 1999, por parte de agentes estatales. Se alega que el tiempo en que cuatro de las presuntas víctimas estuvieron detenidas, bajo la figura de la detención preventiva, resultó irrazonable debido a que su duración no estuvo acompañada de una revisión periódica de la subsistencia de las razones convencionalmente válidas para mantenerla durante dicho período, así como que los recursos presentados por las presuntas víctimas a efectos de cuestionar su detención no fueron idóneos ni efectivos para obtener una debida protección judicial. Además, se arguye que se vulneró el derecho de las presuntas víctimas, en su calidad de personas procesadas, a no estar junto con personas

condenadas. Finalmente, se argumenta que el Estado es responsable por el asesinato de Olimpiades González en diciembre de 2006, puesto que el Estado aparentemente no realizó diligencias en el marco de una investigación, no realizó un estudio de riesgo para conocer la situación actual del señor González y no adoptó medidas de protección a su favor. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). **b) Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina.** El caso se relaciona con la presunta responsabilidad internacional del Estado de Argentina por la desaparición forzada de Mario Roger Julien Cáceres y Victoria Lucía Grisonas Andrijauskaite en el marco de un operativo policial y militar llevado a cabo durante la dictadura argentina. Se alegó también que hubo carencia de una adecuada investigación, sanción y reparación por estos hechos. Por último, se argumentó la presunta tortura, desaparición forzada y otras violaciones en perjuicio de Anatole y Victoria, hijo e hija del matrimonio Julien-Grisonas, ocurridas a raíz del mismo operativo. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). **c) Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú.** El caso se relaciona con una alegada serie de violaciones en el marco del proceso de evaluación y ratificación de víctimas del caso, fiscales y jueces, por el Consejo Nacional de la Magistratura entre 2001 y 2002. Se alega que el Estado violó el derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada, así como de tener el tiempo y los medios adecuados para la defensa de las víctimas dado que, durante el procedimiento de evaluación y ratificación, el CNM nunca formuló cargos o acusación en contra de las víctimas, ni les informó que denuncias o quejas en su contra que les permitieran presentar pruebas de descargo respecto de las mismas, previamente a la decisión de no ratificarlos. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). **d) Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile.** El presente caso se relaciona con la alegada validación del Estado de la decisión de la aseguradora de salud, Isapre MásVida, de finalizar unilateral y arbitrariamente el régimen de "hospitalización domiciliaria" que la niña Martina Vera, diagnosticada con el síndrome de Leigh, requería de modo esencial para su supervivencia. Ante esta situación, se alude que la familia de la niña Martina Vera interpuso una acción de protección el 26 de octubre de 2010 la que fue conocida en última instancia por la Corte Suprema de Justicia, órgano que sentenció a favor de la prestadora de salud sin tomar en consideración la especial posición de garante respecto de los derechos de la niñez y de las personas con discapacidad ni los derechos sociales de la niña Martina Vera el 26 de enero de 2011. También se aduce que en diciembre de 2011 la familia inició un segundo proceso, de tipo arbitral, ante la Superintendencia de Salud para cuestionar el levantamiento del tratamiento a Martina Vera. La Superintendencia resolvió a favor de la víctima, el 27 de agosto de 2012, en virtud de un estudio económico, en el que resultaba más eficiente prestar la cobertura por las contingencias económicas posteriores que su suspensión podrían desencadenar. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). **e) Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala.** El presente caso se refiere a la alegada imposibilidad de cuatro radios comunitarias operadas por pueblos indígenas en Guatemala (Maya Kaqchikel de Sumpango, Achí Maya de San Miguel Chicaj, Mam Maya de Cajolá y Maya de Todos Santos de Cuchumatán) de ejercer libremente su derecho a la libertad de expresión y sus derechos culturales debido a la existencia de obstáculos legales para acceder a frecuencias radiales y de una supuesta política de criminalización de la radiodifusión comunitaria operada sin autorización en Guatemala. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). La Corte inició la deliberación de las siguientes Sentencias, cuyo análisis continuará en el próximo 145 Período Ordinario de Sesiones. **f) Caso Manuela y otros Vs. El Salvador.** El caso se refiere a una serie de presuntas violaciones en el marco del proceso penal que culminó con la condena por el delito de homicidio agravado a la víctima del caso, en el marco del contexto sobre criminalización del aborto en El Salvador. Se alega que el Estado violó el derecho a la libertad personal por la detención ilegal de la presunta víctima, tomando en cuenta que fue detenida el 28 de febrero de 2008 bajo la figura de flagrancia sin que se llenaran los requisitos para ella y mientras se encontraba recibiendo asistencia médica en el Hospital Nacional de San Francisco de Gotera. Asimismo, se argumenta que el Estado violó el derecho a no ser privada de libertad arbitrariamente, el principio de presunción de inocencia y el derecho a la protección judicial ya que la decisión de prisión preventiva se impuso tomando en cuenta la gravedad del delito, aplicando una disposición legal que establecía que no procedía la sustitución de la detención provisional por otra medida cautelar en el delito de homicidio agravado. Por otra parte, se alude la violación del derecho de defensa y de protección judicial, en virtud de que la presunta víctima no contó con un abogado defensor durante las diligencias preliminares realizadas el 28 de febrero de 2008 y, además, la defensa técnica incurrió en ciertas deficiencias que impactaron sus derechos, entre ellas, una grave que consistió en no presentar un recurso contra la sentencia que la condenó a 30 años de prisión. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). **g) Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala.** El caso se relaciona con los presuntos hechos ocurridos el 29 y 30 de abril de 1982 en la Aldea Los Josefinos de Departamento de Petén, Guatemala, en el contexto del conflicto armado interno. Se alegó que la mañana del 29 de abril de 1982, integrantes de la guerrilla armados habrían entrado a la Aldea de Los Josefinos, capturando y asesinando a dos sujetos por sus alegados vínculos con el

ejército. Luego de un enfrentamiento con la guerrilla, presuntamente el ejército de Guatemala habría sitiado la aldea, no dejando salir a sus habitantes. Pasada la media noche del 30 de abril de 1982, la invadieron. Se argumentó que, al ingresar, miembros del ejército dieron muerte al menos a cinco patrulleros que se encontraban en la calle, y luego comenzaron a quemar las viviendas, masacrando a sus habitantes, entrando a las casas para constatar si existían sobrevivientes y asesinando a quienes encontraban, incluyendo hombres, mujeres, niños y niñas. Además, se adujo que al menos tres personas desaparecieron durante la masacre, luego de haber sido vistas por última vez bajo la custodia de agentes de seguridad del Estado y que, a la fecha, el Estado continúa sin determinar su paradero. Se alegó que el Estado, a pesar de haber tenido conocimiento de los hechos, no inició ninguna investigación ex officio y que, a la fecha, transcurridos más de 37 años de lo ocurrido y 23 años de iniciada la investigación por parte de las presuntas víctimas, los hechos continúan en impunidad y no se ha llevado a cabo una identificación de los restos exhumados, ni se han adoptado medidas dirigidas a localizar el paradero de los demás restos. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#).

II. Audiencias de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias. La Corte celebró, de manera virtual, las audiencias de Supervisión de Cumplimiento de los siguientes casos: **a) Audiencia privada de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia del Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala.** La audiencia se desarrolló el día jueves 14 de octubre de 2021. **b) Audiencia privada de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia del Caso Masacre de Plan de Sánchez Vs. Guatemala.** La audiencia se desarrolló el día jueves 14 de octubre de 2021.

III. Supervisión de Cumplimiento de Sentencias, Medidas Provisionales, así como cuestiones administrativas. Asimismo, la Corte supervisó el cumplimiento de diversas Sentencias e implementación de las Medidas Provisionales que se encuentran bajo su conocimiento, así como tramitación de casos y Medidas Provisionales. También vio diversos asuntos de carácter administrativo. Durante este Período de Sesiones se aprobaron las siguientes resoluciones de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia: **Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador; Caso Mendoza y otros Vs. Argentina.** Las resoluciones, luego de ser notificadas, estarán disponibles [aquí](#). También se adoptaron resoluciones de Medidas Provisionales en los siguientes casos: **Casos Valenzuela Ávila y Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala; Asunto Integrantes de la Comunidad Indígena de Choréachi respecto de México; Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua; Asunto de Integrantes del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y de la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CENIDH-CPDH) respecto de Nicaragua.** Las resoluciones, luego de ser notificadas, estarán disponibles [aquí](#).

Estados Unidos (InfoBae/CONJUR):

- **La Suprema Corte rechaza demanda contra la obligatoriedad de vacunarse.** Un justice de la Suprema Corte de Estados Unidos rechazó el martes una demanda de trabajadores del sector de la salud del estado de Maine en contra de la obligatoriedad de vacunarse contra el covid-19. Todos los trabajadores sanitarios de este estado tendrán que estar vacunados antes del 29 de octubre. Varios empleados del sector de la salud y un proveedor de servicios sanitarios arguyen que este mandato decreto viola su derecho constitucional a la libertad de religión, alegando objeciones de conciencia a la vacuna. La demanda va contra la gobernadora de Maine, Janet Mills, y otros funcionarios, y pide a los tribunales que bloqueen de forma preliminar esta medida hasta que se resuelva el caso. El justice Stephen Breyer -que responde a las solicitudes de emergencia de Maine- denegó el martes la petición de los demandantes, que ya había sido rechazada por un tribunal de distrito. La semana pasada, el Tribunal Federal de Distrito de Maine dictaminó que la obligatoriedad de vacunarse no violaba el derecho de los trabajadores a la libertad de religión, recogida en la primera enmienda. El Tribunal de Apelación de Estados Unidos para el Primer Circuito confirmó el martes la negativa de la corte de distrito. El tribunal dijo que esta medida no les impide "mantenerse fieles a sus creencias religiosas profesadas que, según ellos, les obligan a negarse a vacunarse contra el covid-19".
- **La justice Sotomayor anunció que la Suprema Corte modificó sus normas para que los justices hablen sin interrupciones.** En una conferencia dada por la justice en la Facultad de Derecho de la Universidad de Nueva York, la justice Sotomayor afirmó que la Corte Suprema cambió las reglas de los debates en las sesiones de argumentos orales, específicamente para este propósito: permitir que las justices hagan preguntas y expresen sus puestos, sin ser interrumpidas constantemente por sus colegas masculinos o abogados. Sostuvo que las reglas cambiaron luego de que la Corte prestara atención a diversos estudios, donde el punto relevante fue la costumbre de los justices y abogados de interrumpir a

las mujeres y escuchar, sin mucha interrupción a los hombres, incluso cuando básicamente dicen las mismas cosas que las mujeres estaban tratando de decir. En adelante, después del turno de cada abogado, cada justice tendrá derecho a dos minutos para hacer preguntas a las partes, plantear dudas y expresar sus opiniones, sin interrupciones. El Chief Justice actuará como mediador, pasando la palabra de una o un justice a otro, en orden de antigüedad. El nuevo sistema acaba con el anterior, en el que cada justice podía hablar o interrumpir a abogados y colegas, sin restricción alguna. La justice Sonia Sotomayor dijo en su charla, según The Guardian, Huffpost y CNN, que los estudios "tuvieron un gran impacto" en la Corte. Sin embargo, los justices ya estaban comenzando a enfrentar este problema: algunos justices comenzaron a disculparse cuando interrumpían.

ORAL ARGUMENT IN THE TIME OF COVID:
THE CHIEF PLAYS CALVINBALL

Tonja Jacobi
Northwestern University

Timothy R. Johnson
University of Minnesota

Eve M. Ringsmuth
Oklahoma State University

Matthew Sag
Loyola University Chicago

JUSTICE, INTERRUPTED: THE EFFECT OF GENDER,
IDEOLOGY, AND SENIORITY AT SUPREME COURT ORAL
ARGUMENTS[†]

Tonja Jacobi and Dylan Schweers[†]*

Oral arguments at the U.S. Supreme Court are important—they affect case outcomes and constitute the only opportunity for outsiders to directly witness the behavior of the Justices of the highest court. This Article studies how the Justices compete to have influence at oral argument, by examining the extent to which the Justices interrupt each other; it also scrutinizes how advocates interrupt the Justices, contrary to the rules of the Court. We find that judicial interactions at oral argument are highly gendered, with women being interrupted at disproportionate rates by their male colleagues, as well as by male advocates. Oral argument interruptions are highly ideological, not only because ideological foes interrupt each other far more than ideological allies do, but also because, as we show, conservatives interrupt liberals more frequently than vice versa. Seniority also has some influence on oral arguments, but primarily through the female Justices learning over time how to behave more like male Justices, avoiding traditionally female linguistic framing in order to reduce the extent to which they are dominated by the men.

30 SOUTHERN CALIFORNIA INTERDISCIPLINARY LAW JOURNAL __ (forthcoming 2021)

ABSTRACT

In this Article, we empirically assess the Supreme Court's experiment in hearing telephonic oral arguments. We compare the telephonic hearings to those heard in-person by the current Court and examine whether the justices followed norms of fairness and equality. We show that the telephonic forum changed the dynamics of oral argument in a way that gave the Chief Justice new power, and that Chief Justice Roberts, knowingly or unknowingly, used that new power to benefit his ideological allies. We also show that the Chief interrupted the female justices disproportionately more than the male justices and gave the male justices more substantive opportunity to have their questions answered.

La Suprema Corte prestó atención a diversos estudios

TEDH (Diario Constitucional):

- **El TEDH condenó a Ucrania por destituir a un juez del Tribunal Supremo.** El objetivo de la ley era destituir a quienes pudieran estar relacionados con los acontecimientos negativos durante el mandato de Yanukovich, pero no castigarlos. El caso se refiere a la destitución del juez del Tribunal Supremo, Igor Samsin, en virtud de la "Ley de limpieza", la que tenía como propósito confrontar los desarrollos contrarios a la democracia, el estado de derecho y los derechos humanos implementados en el periodo del ex presidente Viktor Yanukovich. La ley se aplicó a determinadas categorías de funcionarios que habían estado en el cargo entre 2010 y 2014. Al Sr. Samsin –el demandante– se le prohibió trabajar en la administración pública hasta finales de 2024, y su nombre se incluyó en un registro público. Además de lo anterior, se le privó de los beneficios asociados a la jubilación judicial, a pesar de tener derecho a ellos. Por otra parte, el demandante presentó su renuncia, la que fue injustificadamente denegada. El demandante considera que su destitución violó sus derechos consagrados en el artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) y 14 (prohibición de la discriminación) del CEDH. El TEDH señala que, en el caso Polyakh y otros contra Ucrania, había resuelto que la aplicación de las medidas contempladas en la "Ley de limpieza" gubernamental constituía una injerencia en el derecho al respeto de la vida privada, debido al impacto que la combinación de despido y otras medidas tenían sobre los demandantes. En el caso concreto, refiere que el demandante sufrió un perjuicio considerable en lo que respecta a las prestaciones de jubilación a las que tenía derecho. Por otra parte, advierte que el objetivo de la ley era destituir a quienes pudieran estar relacionados con los acontecimientos negativos durante el mandato de Yanukovich, pero no castigarlos. En este sentido, considera que dicho objetivo no se habría visto obstaculizado por la aceptación de la renuncia del demandante. En virtud de lo anterior, concluye que la imposición al demandante de las medidas de la "Ley de limpieza" no había sido necesaria en una sociedad democrática. Por lo tanto, se produjo una violación del artículo 8 del

Convenio. El TEDH condenó al Estado de Ucrania a pagar al demandante 5.000 euros (en concepto de daños no pecuniarios, y 1.500 EUR en concepto de costas y gastos.

Unión Europea (TGUE):

- **Sentencias en los asuntos T-240/18 y T-296/18 Polskie Linie Lotnicze «LOT»/Comisión.** El Tribunal General desestima los recursos interpuestos por la compañía aérea Polskie Linie Lotnicze «LOT» contra las decisiones de la Comisión por las que se autorizaron las concentraciones relativas a la adquisición por easyJet y por Lufthansa, respectivamente, de determinados activos del grupo Air Berlin. Ante el continuo deterioro de su situación financiera, la compañía aérea Air Berlin plc puso en marcha un plan de reestructuración en 2016. En ese contexto, el 16 de diciembre de 2016, celebró un acuerdo con la compañía aérea Deutsche Lufthansa AG (en lo sucesivo, «Lufthansa»), cuyo objeto era subarrendar a esta última varias aeronaves con tripulación. Sin embargo, la pérdida del apoyo financiero que proporcionaba a Air Berlin uno de sus principales accionistas, en forma de préstamos, la obligó a solicitar, el 15 de agosto de 2017, la apertura de un procedimiento de insolvencia. En esas circunstancias, la concesión por las autoridades alemanas de un préstamo garantizado, en concepto de ayuda de salvamento, avalado por la Comisión, 1 debía permitirle continuar sus actividades durante un período de tres meses al objeto de que pudiera proceder a la enajenación de sus activos. Dicho objetivo se tradujo, en particular, en la celebración de dos acuerdos. Por un lado, un acuerdo celebrado el 13 de octubre de 2017 en el que se establecía la adquisición por Lufthansa, en concreto, de una filial de Air Berlin a la que previamente debían transferirse varias aeronaves con tripulación y franjas horarias 2 que poseía en diversos aeropuertos, entre ellos, en particular, los de Düsseldorf, Zúrich, Hamburgo, Múnich, Stuttgart y Berlín-Tegel. Por otro lado, un acuerdo celebrado el 27 de octubre de 2017 con la compañía aérea easyJet plc que tenía principalmente por objeto transferir a esta última franjas horarias que poseía Air Berlin, concretamente en el aeropuerto de Berlín-Tegel. Air Berlin cesó sus actividades a partir del día siguiente, antes de ser declarada insolvente mediante resolución judicial de 1 de noviembre de 2017. El 31 de octubre de 2017, Lufthansa notificó a la Comisión, conforme a sus prerrogativas en materia de control de concentraciones, la operación de concentración prevista en el acuerdo de 13 de octubre de 2017. El 7 de noviembre de 2017, easyJet notificó, del mismo modo, la operación prevista en el acuerdo de 27 de octubre de 2017 (en lo sucesivo, junto con la operación notificada por Lufthansa, «concentraciones controvertidas»). La Comisión declaró la compatibilidad de la concentración notificada por Lufthansa, a la vista de los compromisos contraídos por esta última, mediante la Decisión C(2017) 9118 final, de 21 de diciembre de 2017, y la de la concentración notificada por easyJet, mediante la Decisión C(2017) 8776 final, de 12 de diciembre de 2017 (en lo sucesivo, conjuntamente, «Decisiones impugnadas»). En efecto, había llegado a la conclusión de que las concentraciones controvertidas no planteaban serias dudas en cuanto a su compatibilidad con el mercado interior. En esta ocasión, por primera vez en asuntos relativos a servicios de transporte aéreo de pasajeros, la Comisión no definió los mercados pertinentes por pares de ciudades entre un punto de origen y un punto de destino (en lo sucesivo, «mercados O & D»). Por un lado, declaró que Air Berlin había cesado sus actividades con anterioridad a dichas concentraciones y con independencia de estas. De ello dedujo que Air Berlin se había retirado de todos los mercados O & D en los que estaba previamente presente. Por otro lado, consideró que las concentraciones controvertidas versaban principalmente sobre la transferencia de franjas horarias y declaró que dichas franjas horarias no estaban afectadas a ningún mercado O & D específico. En consecuencia, estimó preferible agregar, a efectos de su examen, todos los mercados O & D con origen o destino en cada uno de los aeropuertos a los que estaban adscritas esas franjas horarias. De este modo, definió los mercados pertinentes como aquellos de servicios de transporte aéreo de pasajeros con origen o destino en dichos aeropuertos. Acto seguido, comprobó que las referidas concentraciones no creaban «un obstáculo significativo para la competencia efectiva», en el caso de autos, en particular al conferir a easyJet y a Lufthansa, respectivamente, la capacidad y un interés en impedir el acceso a esos mercados. Al estimar erróneo, tanto desde el punto de vista de su metodología como de sus resultados, el examen así efectuado por la Comisión, la compañía aérea Polskie Linie Lotnicze «LOT» (en lo sucesivo, «demandante»), que se presenta como competidora directa de las partes en las concentraciones controvertidas, interpuso ante el Tribunal General dos recursos en los que solicita la anulación respectiva de las dos Decisiones impugnadas. Mediante sus sentencias de 20 de octubre de 2021, el Tribunal General desestima estos recursos, admitiendo así, en particular, que la Comisión pueda limitarse a examinar conjuntamente los mercados O & D con origen o destino en los aeropuertos a los que estaban adscritas las franjas horarias de Air Berlin en vez de examinar individualmente cada uno de los mercados O & D en los que estaban presentes Air Berlin y, respectivamente, Lufthansa y

easyJet. **Apreciación del Tribunal General**, En primer lugar, por lo que se refiere al motivo basado en una incorrecta definición de los mercados pertinentes, el Tribunal General considera, para empezar, que la demandante intenta en vano impugnar la exactitud material de la presentación efectuada por la Comisión de las concentraciones controvertidas y de su contexto. En este marco, el Tribunal General manifiesta que la Comisión podía considerar con fundamento que las actividades de Air Berlin habían cesado con anterioridad a las concentraciones controvertidas y con independencia de estas y que, en consecuencia, Air Berlin ya no estaba presente en ningún mercado O & D. Acto seguido, en la medida en que las franjas horarias de Air Berlin no estaban adscritas a ningún mercado O & D, el Tribunal General considera que la Comisión declaró, fundadamente, que dichas franjas horarias podrían ser utilizadas respectivamente por Lufthansa y por easyJet en mercados O & D distintos de aquellos en los que operaba Air Berlin. En consecuencia, declara que, a diferencia de las concentraciones en las que intervienen compañías aéreas que aún están operativas, en este caso concreto no era seguro que las concentraciones controvertidas tuvieran algún efecto sobre la competencia en los mercados O & D en los que Air Berlin estaba presente antes del cese de sus actividades. Por último, el Tribunal General declara que la demandante no ha aportado indicios sólidos de que el examen individual de los mercados O & D que identificó habría permitido determinar la existencia de un obstáculo significativo para la competencia efectiva que la definición de mercado adoptada por la Comisión no podía detectar. En segundo lugar, por lo que se refiere al motivo basado en el error manifiesto de apreciación de los efectos de las concentraciones controvertidas, el Tribunal General recuerda, de entrada, que, en el ejercicio de las competencias que se le atribuyen en el Reglamento comunitario de concentraciones, la Comisión dispone de cierta facultad discrecional, especialmente en lo que se refiere a las apreciaciones económicas complejas que debe efectuar al respecto. Como consecuencia, el control ejercido por el juez de la Unión del ejercicio de tal facultad debe tener en cuenta el margen de apreciación reconocido a la Comisión. Preciso lo anterior, el Tribunal General estima que el examen de los efectos de las concentraciones controvertidas en los mercados de servicios de transporte aéreo de pasajeros con origen o destino en los aeropuertos de que se trata no revelaba ningún error manifiesto de apreciación, habida cuenta, en particular, del índice de congestión poco elevado de estos últimos o del limitado efecto de dichas concentraciones en el incremento de las cuotas de franjas horarias de Lufthansa y de easyJet. Por lo que se refiere, más concretamente, a la concentración notificada por Lufthansa, la demandante tampoco puede sostener fundadamente que la Comisión había incurrido en error manifiesto de apreciación de los efectos del acuerdo de 16 de diciembre de 2016 dado que este acuerdo ya permitía a Lufthansa explotar aeronaves con tripulación durante un período de seis años antes de adquirirlos definitivamente en el marco de la referida concentración. Por último, por lo que respecta a la concentración notificada por easyJet, el Tribunal General destaca que las franjas horarias son necesarias para la prestación de servicios de transporte aéreo de pasajeros. De ello deduce que existe una relación «vertical» entre la asignación de esas franjas horarias y la prestación de dichos servicios y que, en consecuencia, la Comisión podía hacer referencia a las Directrices sobre las concentraciones «no horizontales». En tercer lugar, el Tribunal General desestima los motivos basados en la supuesta insuficiencia de los compromisos contraídos por Lufthansa en el marco de la concentración que había notificado y en la falta de tales compromisos, por lo que respecta a la concentración notificada por easyJet, debido a que la demandante carece de fundamento para sostener que estas concentraciones podían manifiestamente constituir un obstáculo significativo para la competencia efectiva. Por esta razón, declara asimismo infundados los motivos mediante los que la demandante reprochaba a la Comisión no haber tenido en cuenta las eventuales eficiencias que podrían haberse derivado de las referidas concentraciones. En cuarto lugar, el Tribunal General manifiesta que la demandante seguía sin demostrar que el apoyo financiero percibido por Air Berlin en concepto de ayuda de salvamento formara parte de los activos transferidos respectivamente a easyJet y a Lufthansa en el marco de las concentraciones controvertidas y, en consecuencia, rechaza las alegaciones relativas a que la Comisión debía haber tenido en cuenta dicha ayuda a efectos de su examen. Además, por lo que respecta a la infracción del artículo 8 bis, apartado 2, del Reglamento n.º 95/93, 6 asimismo alegada por la demandante en uno de sus recursos, el Tribunal General declara que la Comisión no era competente para aplicar esta disposición. Por último, habiendo declarado infundada la falta de motivación invocada por la demandante y, de este modo, desestimado la totalidad de los motivos invocados en cada uno de los dos asuntos, el Tribunal General decide desestimar ambos recursos, sin que proceda, en tales circunstancias, pronunciarse sobre su admisibilidad.

España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo confirma la pena de quince años y medio de prisión a un entrenador por abusos sexuales continuados a tres gimnastas menores de edad.** La Sala II del Tribunal Supremo ha confirmado la condena de 15 años y medio de prisión impuesta a un entrenador de gimnasia artística de Betxí (Castellón) por abusos sexuales continuados a tres gimnastas menores de edad a las que entrenó durante años en un club de la localidad. El Supremo desestima íntegramente el recurso del acusado contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia valenciano, que ratificó a su vez la dictada por la Audiencia Provincial de Castellón. El alto tribunal destaca que existió prueba de cargo relevante bien expuesta y valorada por el tribunal de instancia, y con un acertado proceso de análisis de la racionalidad de la valoración probatoria por el TSJ, que tuvo en cuenta los testimonios persistentes, creíbles, sin contradicciones en lo esencial y sin motivos espurios de las menores víctimas de los abusos, coincidentes en el tipo de tocamientos realizados por el acusado. Según los hechos probados, el hombre dirigió al menos desde el año 2000 los entrenamientos de las gimnastas menores de edad en un club de la localidad, entre ellas las víctimas, “de forma dura y exigente llevando a las menores al límite, bien haciendo uso de insultos o menosprecios para dirigirse a ellas (llegando a llamarlas "subnormales", "niñatas de mierda" o "inútiles"), bien castigándolas con repetición de ejercicios físicos severos e incluso castigos de grupo, bien tirando objetos al suelo o pegando puñetazos contra la pared, cuando alguna de las gimnastas no entrenaba correctamente, no obtenía resultados positivos o no desarrollaban bien los ejercicios o los elementos”. Asimismo, “valiéndose de su prestigio profesional como entrenador titulado con unos buenos resultados que las gimnastas iban obteniendo y de la condición de conserje de las citadas instalaciones deportivas municipales que le daba acceso a todas las dependencias incluidas las que su uso no había sido cedido al Club (...), movido del ánimo de satisfacer su deseo sexual, sometió a las gimnastas menores de edad federadas que entrenaba, entre ellas a xxx, yyy, TP/4, TP/5 y TP/9, a un tipo de masajes y otros tocamientos mediante los cuales satisfacía sus deseos libidinosos, consistiendo los citados masajes en la colocación del pie de las menores sobre su zona genital, en concreto sobre su "pene", frotando el pie de las menores para masturbarse”. El Supremo destaca que la sentencia recurrida ha valorado con acierto como elementos clave que se trató de contactos corporales in consentidos a menores de trece años, lo que supuso un ataque sexual a las víctimas, agravado por haberse prevalido el acusado para cometer el delito de una relación de superioridad derivada de su condición de entrenador y director técnico de las gimnastas menores y de su gran diferencia de edad con las citadas víctimas (más de cuarenta años). La resolución destaca el elevado número de testigos que coinciden en la descripción de los masajes de contenido sexual que realizaba el condenado, lo que refuerza el valor de las exploraciones de las testigos-víctimas denunciadoras. Entre esos testimonios destaca el de dos chicas, respecto a las cuales la sentencia declaró prescritos los hechos sin que se haya cuestionado por las acusaciones la decisión, y que si bien no pueden ser objeto de sanción penal sí que sirven de elemento de corroboración. Ambas expusieron que a ellas les hizo exactamente lo mismo en cuanto al modus operandi de acción de pie y órgano sexual para conseguir su satisfacción sexual el recurrente. “Los testimonios evidencian, sin género de duda, una reiteración de los masajes de contenido sexual realizados por el acusado, unas veces por tener dolor o lesiones las menores y otras veces sin motivo justificado, tanto en el gimnasio como en el cuarto de la lámpara e impide que se trate de hechos accidentales y fortuitos”, indica el Supremo. “En definitiva, no solo los tres testimonios de las TP fueron claros, sino que el resto de testimonios de las menores, coincidieron con sus declaraciones anteriores sin que se observe contradicción en algo fundamental, fueron claras, de forma espontánea y sin que pueda atribuirse algún motivo espurio, de venganza o de resentimiento”, subraya la sentencia.

De nuestros archivos:

14 de marzo de 2012
Chile (El Mercurio)

- **La Corte Suprema ordena reintegrar a alumno expulsado por mala conducta.** Por vulnerar la garantía constitucional de "igualdad ante la ley" es que la Corte Suprema acogió un recurso de protección presentado en contra del Colegio de la Santísima Trinidad de los Padres de Schoenstatt, de Concepción, y ordenó reintegrar de inmediato a un niño que fue expulsado por problemas conductuales. El establecimiento decidió no renovar la matrícula para el menor de edad, quien debía cursar este 2012 el Quinto Básico en ese colegio católico, argumentando algunos incidentes que el alumno había

protagonizado en ese lugar y sin considerar que -pese a ello- tenía un buen rendimiento escolar. El máximo tribunal decidió revertir esa situación al estimar que con tal disposición el Colegio de la Santísima Trinidad de los Padres de Schoenstatt estaba vulnerando un derecho del estudiante y dictaminó revertir lo obrado por la institución católica. "No se advierte razón que justifique la determinación de las autoridades del colegio, habida consideración de la calificación académica del educando, del compromiso asumido por los padres, de la circunstancia de encontrarse aquel bajo tratamiento médico, con lo que logró mejorar su conducta y está en vías de obtener nuevos resultados", dice el fallo. Para los jueces de la Suprema al impedirle al menor seguir adelante con su educación se conculcó "su derecho a la igualdad ante la ley, en el entendido que la institución recurrida no pudo desconocer las especiales características del alumno que lo diferencian de los demás y que lo obligan como ente responsable de su proceso formativo -obligación asumida en el contrato de prestación de servicios educacionales- a brindarle los espacios necesarios para su adecuada educación integral y a utilizar hasta agotar todos los instrumentos necesarios para modificar su conducta".

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas



@anaya_huertas

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*